

Sesión: Décima Sesión Extraordinaria.
Fecha: 29 de abril de 2021.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
ACUERDO N°. IEEM/CT/73/2021

PARA LA PUBLICACIÓN DE TRANSPARENCIA PROACTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL 2021

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

ARCO. Derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales.

Comisión Permanente. Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación.

Comité de Transparencia. Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México.

Consejo General. Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Código Electoral. Código Electoral del Estado de México.

Criterios sobre condiciones de accesibilidad. Criterios para que los sujetos obligados garanticen condiciones de accesibilidad que permitan el ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales a grupos vulnerables.

D.O.F. Diario Oficial de la Federación.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/73/2021

Diagnóstico sobre condiciones de accesibilidad. Diagnóstico para garantizar condiciones de accesibilidad que permitan el ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales a grupos en situación de vulnerabilidad.

Gaceta del Gobierno. Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

INE. Instituto Nacional Electoral.

INEGI. Instituto Nacional de Geografía y Estadística.

INFOEM. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lineamientos de Clasificación. Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lineamientos de Información de Interés Público y Proactiva. Lineamientos para Determinar los Catálogos y Publicación de Información de Interés Público; y para la Emisión y Evaluación de Políticas de Transparencia Proactiva.

Lineamientos Técnicos Generales. Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/73/2021

Manual de Organización. Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

Políticas de Transparencia Proactiva. Políticas de Transparencia Proactiva del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicadas en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México el veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho.

Reglamento Interno. Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México.

Reglamento para Órganos Desconcentrados. Reglamento para Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México.

Sistema Nacional de Transparencia. Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

ANTECEDENTES

1. Mediante Decreto publicado en la Gaceta de Gobierno el diez de septiembre del dos mil dos, se emitió la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México.
2. El trece de marzo de dos mil tres, se publicó en el D.O.F. la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, cuya última reforma se publicó el veinte de junio de dos mil dieciocho.
3. En fecha uno de febrero de dos mil siete, se publicó en el D.O.F. la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, cuya última modificación fue publicada en el mismo medio de difusión oficial el dieciocho de dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.
4. Por Decreto publicado en la Gaceta del Gobierno el veinte de noviembre de dos mil ocho, se expidió la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México.
5. El siete de febrero de dos mil catorce se publicó en el D.O.F. el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/73/2021

- 6.** El cuatro de mayo de dos mil quince fue publicada en el mismo medio de difusión oficial la Ley General de Transparencia, reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Federal en materia de transparencia y acceso a la información.
- 7.** El ocho de junio de dos mil quince se publicó en la Gaceta del Gobierno el Decreto número 437 de la H. “LVIII” Legislatura del Estado de México, por virtud del cual se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Local, conforme a la reforma a la Constitución Federal y la Ley General de Transparencia de mérito.
- 8.** En Sesión Ordinaria del ocho de abril de dos mil dieciséis, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEEM/CG/52/2016, mediante el cual se creó la Unidad de Género y Erradicación de la Violencia, como oficina adscrita a la Presidencia del Consejo General.
- 9.** El quince de abril de dos mil dieciséis se publicaron en el D.O.F., los Lineamientos de información de interés público y proactiva. Dicho ordenamiento fue modificado en virtud del Acuerdo publicado en el mismo órgano oficial de difusión el veintiuno de febrero de dos mil dieciocho.
- 10.** Mediante Acuerdo número IEEM/CG/15/2018, aprobado por el Consejo General en su Primera Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de enero de dos mil dieciocho, se creó e integró la Comisión Temporal de Igualdad de Género, Derechos Humanos y No Discriminación para el Proceso Electoral 2017-2018.
- 11.** A través del Acuerdo del Pleno del INFOEM, publicado en la Gaceta del Gobierno el veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, se emitieron las Políticas de Transparencia Proactiva.
- 12.** El seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó en el D.O.F. el Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Federal en materia de paridad de género.
- 13.** El diez de junio de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la firma del Convenio General de Colaboración entre el IEEM y la Universidad Intercultural del Estado de México, con el objeto de impulsar acciones y actividades que contribuyan, entre otros rubros, a la divulgación de la transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en materia electoral.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/73/2021

14. En la Cuarta Sesión Ordinaria del Consejo General, celebrada el treinta de octubre de dos mil diecinueve, se aprobó la creación e integración de la Comisión Especial de Igualdad de Género y No Discriminación.

15. Durante la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el diecisiete de enero de dos mil veinte, se presentó el Diagnóstico sobre condiciones de accesibilidad, elaborado por la Unidad de Transparencia del IEEM.

16. El trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el D.O.F. el Decreto mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros ordenamientos, con objeto de prevenir, erradicar, atender y sancionar la violencia política en contra de las mujeres por razón de género, así como establecer medidas de protección y reparación del daño.

17. En fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, se publicó en la Gaceta del Gobierno el Decreto 187, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, del Código Electoral y otros ordenamientos, en materia de violencia política y paridad de género.

18. En sesión solemne celebrada el cinco de enero de dos mil veintiuno, se declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral 2021 para las elecciones ordinarias de diputaciones a la LXI Legislatura Local para el Ejercicio Constitucional comprendido del 5 de septiembre del año 2021 al 4 de septiembre del 2024 e de integrantes de los ayuntamientos del Estado, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero del año 2022 al 31 de diciembre del año 2024.

CONSIDERACIONES

I. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información como confidencial, de conformidad con el artículo 49, fracciones IV y XVIII de la Ley de Transparencia del Estado.

II. Fundamento

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/73/2021



- a) El artículo 1º de la Constitución Federal señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

De acuerdo con el artículo 2º, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV y apartado B, párrafo primero de la Ley Suprema, la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en el citado artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

Por mandato del artículo 6º, el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

De acuerdo con el artículo 41, Base I, en la postulación de las candidaturas de los partidos políticos, se observará el principio de paridad de género.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/73/2021

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Los artículos 2, párrafo cuarto, apartado A, fracción VII, 35, fracción II, 41, párrafo segundo, 52, 53, 56, 94, párrafos tercero y octavo y 115, fracción I, establecen el principio de paridad de género en la integración de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, organismos autónomos, ayuntamientos y, en general, todos los cargos de elección popular.

Por otra parte, la Base V del citado artículo 41 estatuye que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la propia Ley Suprema.

El artículo 116, fracción IV, incisos a), b) y c), señala que, de conformidad con las bases establecidas en la Carta Magna y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

Asimismo, que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad

Finalmente, la porción normativa en consulta establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

- b)** La Ley General de Transparencia, en su artículo 1 dispone que dicha Ley es de orden público y de observancia general en toda la República y es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Federal, en materia de transparencia y acceso a la información.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

El artículo 3, fracción XI define “Formatos Accesibles”, como cualquier manera o forma alternativa que dé acceso a los solicitantes de información, en forma tan viable y cómoda como la de las personas sin discapacidad ni otras dificultades para acceder a cualquier texto impreso y/o cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse.

Acorde con el artículo 4, párrafo segundo, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley bajo análisis, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por la Ley General de Transparencia.

El artículo 8, fracción VI señala que los Organismos garantes del derecho de acceso a la información, deberán regir su funcionamiento de acuerdo con el principio de Máxima Publicidad, mismo que consiste en que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

De acuerdo con el artículo 11, toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/73/2021

El artículo 12 estipula que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables.

Conforme al artículo 13, en la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

El artículo 22 estatuye que, en el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De conformidad con el artículo 23, los órganos autónomos son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

Con fundamento en el artículo 24, fracción IX, los sujetos obligados deberán cumplir, entre otras obligaciones, con la relativa a fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos.

El artículo 24, fracción XII confiere a los sujetos obligados en la materia, la obligación de difundir proactivamente información de interés público.

Con fundamento en el artículo 45, fracción IX, los responsables de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, tendrán, entre otras funciones, la de promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad.

El artículo 31, fracciones II y VIII, señala como funciones del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Sistema Nacional de Transparencia), las de promover e implementar acciones para garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de condiciones, el derecho de acceso a la información; y diseñar e implementar políticas en materia de generación, actualización, organización, clasificación, publicación, difusión, conservación y accesibilidad de la información pública de conformidad con la normatividad aplicable.

Con base en el artículo 42, fracciones XIV y XX, los Organismos garantes del derecho de acceso a la información, en el ámbito de su competencia, tendrán la atribución de garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho de acceso a la información; así como la de fomentar los principios de gobierno abierto, la transparencia, la rendición de cuentas, la participación ciudadana, la accesibilidad y la innovación tecnológica.

El artículo 45, fracciones IX y X contempla como atribuciones de la Unidad de Transparencia, las de promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad; y fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado.

Acorde con el artículo 55, fracción IV, para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General de Transparencia, los sujetos obligados podrán desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros sujetos obligados, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto procurar la accesibilidad de la información.

El artículo 56 establece que los Organismos garantes emitirán políticas de transparencia proactiva, en atención a los lineamientos generales definidos para ello por el Sistema Nacional, diseñadas para incentivar a los sujetos obligados a publicar información adicional a la que establece como mínimo la Ley General de Transparencia. Dichas políticas tendrán por objeto, entre otros, promover la reutilización de la información que generan los sujetos obligados, considerando la demanda de la sociedad, identificada con base en las metodologías previamente establecidas.

De acuerdo con el artículo 57, la información publicada por los sujetos obligados, en el marco de la política de transparencia proactiva, se difundirá en los medios y formatos que más convengan al público al que va dirigida.

El artículo 58, párrafo segundo, señala que la información que se publique como resultado de las políticas de transparencia, deberá permitir la generación de conocimiento público útil, para disminuir asimetrías de la información, mejorar los accesos a trámites y servicios, optimizar la toma de decisiones de autoridades o ciudadanos y deberá tener un objeto claro enfocado en las necesidades de sectores de la sociedad determinados o determinables.

- c) La Constitución local refiere en el artículo 5, párrafo séptimo que el hombre y la mujer son iguales ante la ley.

Conforme a los párrafos decimoséptimo, vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto del citado artículo 5, toda persona en el Estado de México tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables; la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

El artículo 17, párrafos primero y segundo, prescribe que el Estado de México tiene una composición pluricultural y pluriétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La Constitución local reconoce como pueblos indígenas dentro del territorio mexiquense a los Mazahua, Otomí, Náhuatl, Matlazinca, Tlahuica y aquellos que se identifiquen en algún otro pueblo indígena. El Estado favorecerá la educación básica bilingüe.

La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus culturas, lenguas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/73/2021

El artículo 11, establece que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del INE y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado IEEM, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. En el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

De acuerdo con el artículo 29, fracción II, es prerrogativa de la ciudadanía del Estado de México, votar y ser votadas y votados, en condiciones de paridad, para todos los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios, y desempeñar cualquier otro empleo o comisión, si reúnen los requisitos que las normas determinen.

Con fundamento en el artículo 38, el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea denominada Legislatura del Estado, integrada por diputadas y diputados electos en su totalidad cada tres años, conforme a los principios de mayoría relativa y representación proporcional, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

El artículo 39 mandata que la Legislatura del Estado se integre con 45 diputaciones electas en distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y 30 de representación proporcional.

En observancia al artículo 45, las elecciones de diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa serán computadas y declaradas válidas por los órganos electorales en cuyo territorio se haya llevado a cabo el proceso electoral correspondiente, los que otorgarán las constancias respectivas a las fórmulas de candidatas y candidatos que hubiesen obtenido mayoría de votos, en los términos de la ley de la materia.

El artículo 113 prevé que cada municipio sea gobernado por un ayuntamiento, con la competencia que le otorga la Constitución Federal, la propia Constitución local y las leyes que de ellas emanen.

Acorde con el artículo 114, los ayuntamientos serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. La ley de la materia determinará la fecha de la elección. Las elecciones de ayuntamientos serán computadas y declaradas válidas por el órgano electoral municipal, mismo que otorgará la constancia de

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/73/2021

mayoría de las y los integrantes de la planilla que hubiere obtenido el mayor número de votos en términos de la ley de la materia.

- d) La Ley de Transparencia del Estado señala en su artículo 3, fracción XLII, que la Transparencia proactiva es el conjunto de actividades e iniciativas ordenadas que van más allá de las obligaciones que marca la Ley en consulta y que tienen como propósito elevar en forma sostenida la publicación de información y bases de datos relevantes en formato de datos abiertos de información pública, que permitan la rendición de cuentas, promuevan la participación activa de la sociedad en la solución de problemas públicos de manera permanente y den respuesta a la demanda.

Acorde con el artículo 23, fracción V, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder, entre otros, los órganos autónomos.

El artículo 24, fracción XIII prevé como una de las obligaciones que deben acatar los sujetos obligados para el cumplimiento de los objetivos de la Ley en estudio, la de difundir proactivamente información de interés público.

El artículo 53, fracción XI, contempla como función de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados en el Estado de México, promover e implementar políticas de transparencia proactiva, procurando su accesibilidad.

El artículo 70 consigna que el INFOEM emitirá políticas de transparencia proactiva, en atención a los lineamientos generales definidos por el Sistema Nacional de Transparencia, diseñadas para incentivar a los sujetos obligados a publicar información adicional a la que establece como mínimo la citada Ley. Dichas políticas tendrán por objeto, promover la reutilización de la información que generan los sujetos obligados, considerando la demanda de la sociedad, identificada con base en las metodologías previamente establecidas.

III. Motivación

Como ya se señaló en párrafos anteriores, la transparencia proactiva es el conjunto de actividades e iniciativas ordenadas que van más allá de las obligaciones que marca la Ley y, que tienen como propósito elevar en forma sostenida la publicación de información y bases de datos relevantes en formato de datos abiertos de información pública, que permitan la rendición de cuentas, promuevan la

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/73/2021

participación activa de la sociedad en la solución de problemas públicos de manera permanente y den respuesta a la demanda;

En este sentido, es de señalar que el artículo 53 de la Ley de Transparencia del Estado, se señala que las Unidades de Transparencia tendrán, entre otras funciones, la de promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad.

De igual manera, los artículos 71 y 73 de dicho ordenamiento jurídico establecen que la información publicada por los sujetos obligados, en el marco de la política de transparencia proactiva, se difundirá en los medios y formatos que más convengan al que va dirigida.

La información que se publique, como resultado de las políticas de transparencia, deberá permitir la generación de conocimiento público útil, para disminuir asimetrías de la información, mejorar los accesos a trámites y servicios, optimizar la toma de decisiones de autoridades o ciudadanos y deberá tener un objeto claro enfocado a las necesidades de sectores de la sociedad determinados o determinables.

Dicho lo anterior, resulta evidente la necesidad de implementar información relacionada a Transparencia Proactiva en lenguas originarias, con un enfoque interseccional e intercultural; con perspectiva de género; y de Órganos Desconcentrados, para el Proceso Electoral dos mil veintiuno.

TRANSPARENCIA EN LENGUAS ORIGINARIAS, CON UN ENFOQUE INTERSECCIONAL E INTERCULTURAL

La legislación de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, garantizan la universalidad y la mayor amplitud y protección de los derechos que regulan, mediante el establecimiento de la accesibilidad y sencillez como principios que deben cumplir, tanto el propio formato o soporte que contenga la información y manera en que se difunda, como los procedimientos que deben promover los particulares para obtener dicha información en ejercicio de sus derechos.

De forma específica, se insta para que, en todo momento, la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y que, de ser posible se traduzca a leguas indígenas, para que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de circunstancias.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/73/2021

Las leyes de transparencia y acceso a la información pública también desarrollan el principio constitucional de Máxima Publicidad, como un criterio de interpretación de las disposiciones de la materia, el cual les confiere el mayor alcance posible, en beneficio del acceso a la información por parte de las personas.

La obligación de respetar estos derechos y principios corresponde a todas las autoridades y entes involucrados con la materia, a saber, el Sistema Nacional de Transparencia, los órganos garantes y sujetos obligados, en la esfera de sus respectivas atribuciones.

Así, el Sistema Nacional de Transparencia tiene la facultad de establecer normas reglamentarias que garanticen condiciones de accesibilidad para los grupos vulnerables en el ejercicio de sus derechos de acceso a la información y de protección de los datos personales, lo que ha llevado a cabo a través de la emisión de los Criterios sobre condiciones de accesibilidad.

Los órganos garantes, en los procedimientos que les competen, también deben garantizar las referidas condiciones de accesibilidad y fomentar, entre otros principios, los de transparencia, accesibilidad e innovación tecnológica.

Los sujetos obligados tienen el deber de fomentar la transparencia y la accesibilidad al interior, así como de fomentar el uso de las tecnologías de la información para garantizar el derecho de acceso a la información pública. Además, a través de las Unidades de Transparencia, deben, por una parte, promover e implementar la transparencia proactiva, y por otra, garantizar medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el referido derecho, mediante la interposición de las solicitudes de información.

Del mismo modo, de acuerdo con los Criterios sobre condiciones de accesibilidad emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, los sujetos obligados deben implementar, de manera progresiva y transversal, acciones concretas que garanticen las condiciones de accesibilidad a favor de los grupos vulnerables.

Una de esas medidas es contar con información que, de forma sencilla y clara, promueva y fomente el ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales, facilitando el ejercicio de los mismos por cualquier persona y, sobre todo, eliminando los obstáculos para que los grupos en situación de vulnerabilidad puedan ponerlos en práctica.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/73/2021

Por disposición de los citados Criterios, dicha información deberá encontrarse en lenguas indígenas y, tanto ésta como la escrita en idioma español, deberán estar redactadas con un lenguaje sencillo y claro, para que cualquier persona, con independencia de su lengua materna y su grado de especialización en materia de transparencia, pueda solicitar y recibir la información que requiera y hacer valer los procedimientos para la protección de sus datos personales.

De lo expuesto, es dable concluir la existencia de una necesidad de información por parte de un grupo o población potencial. Ese grupo está conformado por la población hablante de las lenguas originarias más extendidas en el Estado de México y la información que dicha población requiere es aquella que le permita conocer la forma y los procedimientos que debe seguir para ejercer su derecho de acceso a la información pública y sus derechos ARCO ante el IEEM, a través de las respectivas solicitudes reguladas en la legislación general y local de la materia.

Los obstáculos a los que tiene que enfrentarse dicha población para acceder a la información en comento, son precisamente los que derivan de hablar una lengua distinta del español, que es el idioma en el que se encuentra la gran mayoría de la información disponible para el ejercicio de esos derechos, especialmente la regulación de los mismos en las leyes aplicables.

De esta forma, los mecanismos de acceso o uso de información de que dispone el grupo que habla exclusivamente una lengua indígena, limita enormemente sus posibilidades de acceder a cualquier documento o contenido informativo sobre el ejercicio de sus derechos de acceso a la información y protección de sus datos personales, habida cuenta que la gran mayoría de la información disponible sobre estos temas se encuentra en idioma español.

Así las cosas, en cumplimiento a lo ordenado en los Criterios sobre condiciones de accesibilidad, la Unidad de Transparencia del IEEM elaboró el Diagnóstico sobre condiciones de accesibilidad en este sujeto obligado, presentado durante la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, del diecisiete de enero de dos mil veinte.

En términos de lo reportado en el referido Diagnóstico, en el momento de su elaboración, se contaba ya con Guías para la presentación de solicitudes de acceso a la información pública y para el ejercicio de los derechos ARCO ante el IEEM, redactadas en español y en las lenguas originarias mayormente habladas en la entidad, en un lenguaje sencillo y claro.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/73/2021

Dichas Guías fueron traducidas como resultado del Convenio General de Colaboración entre el IEEM y la Universidad Intercultural del Estado de México.

Al momento del Diagnóstico sobre condiciones de accesibilidad, se habían entregado a este sujeto obligado, las Guías en lengua Otomí y Mazahua, mismas que más adelante, en el mes de mayo de dos mil veinte, se incluirían dentro de la propuesta institucional de información de transparencia proactiva, remitida al INFOEM para que, en su caso, validara su publicación.

Con posterioridad a la remisión de la referida propuesta institucional de información proactiva, la Universidad Intercultural del Estado de México remitió también las Guías de solicitudes de información y ejercicio de los derechos ARCO, traducidas a las lenguas Matlatzinca, Náhuatl y Tlahuica.

De esta forma, las Guías traducidas a las cinco lenguas originarias de mérito, hacen del conocimiento y explican a las personas hablantes de las mismas, los derechos con que cuentan para solicitar información o hacer valer sus derechos ARCO ante el IEEM, respectivamente; señalan las vías y medios legales para ejercerlos; exponen paso a paso la serie de acciones que deben llevarse a cabo para iniciar los procedimientos, mediante la interposición de las solicitudes correspondientes; sistemas electrónicos en la materia y direcciones para acceder a ellos; correos electrónicos oficiales y domicilio del Módulo de Acceso a la Información; medios o soportes en que puede entregarse la información requerida; trámite, plazos, costos, medios de impugnación y demás aspectos relevantes de cada una de las instancias.

Todo lo anterior, además de estar explicado en cada una de las referidas lenguas originarias, se encuentra redactado de forma breve y clara, con un lenguaje sencillo y conciso; además, el texto aparece en un tamaño de fuente grande y se hace uso de imágenes explicativas a color y otros recursos didácticos que facilitan la comprensión del contenido de los documentos por parte de cualquier público.

Fue por todo lo anterior, que se propuso al órgano garante de la transparencia y el acceso a la información en el Estado de México, difundir proactivamente las Guías para la presentación de solicitudes de acceso a la información pública y solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, en las lenguas Mazahua y Otomí, a través de la página electrónica institucional del IEEM, habida cuenta que aquellas eran las Guías en lenguas originarias con las que contaba este sujeto obligado al momento de enviar la referida propuesta institucional.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/73/2021

En tal virtud, el INFOEM validó la publicación de las Guías en comento como información de transparencia proactiva, por lo que las mismas se incluyeron dentro del micrositio del mismo nombre en la página web institucional, en donde se encuentran disponibles para las personas que deseen consultarlas hasta el día de hoy.

Sin embargo, habida cuenta que actualmente se cuenta también con las Guías en lengua Matlatzinca, Náhuatl y Tlahuica; se considera conveniente incorporar en un apartado específico del micrositio “Transparencia Proactiva”, tanto aquellas, como las redactadas en Otomí y Mazahua.

Lo anterior, toda vez que las cinco Guías en lenguas originarias constituyen información de utilidad para los grupos a los que se encuentran dirigidas, la cual contribuye a superar las asimetrías que sufren en el ejercicio de su derecho de acceso a la información y de su derecho a la protección de sus datos personales.

Asimismo, al colocar en un mismo lugar las Guías en lenguas originarias, se cumple con los atributos de Integralidad y Comprensibilidad, los cuales caracterizan a la información de transparencia proactiva.

Lo anterior es así, toda vez que el público interesado podrá consultar en un mismo sitio, todas las Guías con que cuenta este sujeto obligado redactadas en lenguas originarias, las cuales corresponden a los cinco pueblos originarios que la Constitución local reconoce expresamente dentro del territorio del Estado de México, lo que facilitará la búsqueda, consulta y aprovechamiento de dicha información.

TRANSPARENCIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

Las autoridades mexicanas, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, tienen la obligación de promover la igualdad entre los géneros a través de la equidad, coadyuvar en la eliminación de las causas de opresión de género y llevar a cabo las acciones que garanticen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

El cumplimiento de esa obligación adquiere un cariz particular y de gran relevancia en el contexto de la función pública relativa a la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para la renovación de los cargos y órganos de elección

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/73/2021

popular, ya que se traduce en garantizar la integración paritaria de dichos cargos y órganos, así como en combatir las formas violencia de género encaminadas a vulnerar el pleno ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, su acceso a los cargos y funciones públicas y su participación en la toma de decisiones; esto es, la violencia política de género.

Consciente de ello, el IEEM impulsó, desde el año dos mil dieciséis, la creación de la Unidad de Género y Erradicación de la Violencia, un área técnica y operativa encargada de coordinar las acciones institucionales para garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres en la Institución, así como de proponer los mecanismos institucionales encaminados a la paridad sustantiva e implementar políticas que erradiquen la violencia de género.

Asimismo, en el año dos mil dieciocho, el órgano superior de dirección de este sujeto obligado aprobó la creación de la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación, constituida primeramente como una comisión de carácter temporal, para funcionar exclusivamente durante el Proceso Electoral 2017-2018; más tarde, integrada como una comisión especial y, finalmente, elevada al rango de una de las comisiones permanentes establecidas de forma expresa por el propio Código Electoral, derivado de la reforma publicada en la Gaceta del Gobierno el veinticuatro de septiembre de dos mil veinte.

La Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación surgió con el objetivo de auxiliar al Consejo General en la vigilancia del cumplimiento del principio de paridad de género, garantizar la igualdad y el pleno y efectivo ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, en el marco de la función pública depositada en este organismo público local electoral.

De esta forma, la referida Comisión diseña e implementa acciones de protección, promoción y difusión de los derechos político-electorales con perspectiva de género, enfoque interseccional e intercultural; impulsa acciones, conjuntamente con partidos políticos, precandidaturas, candidaturas, aspirantes y candidaturas independientes, para el fortalecimiento de liderazgos políticos históricamente vulnerados y la consecución de condiciones de igualdad y no discriminación; promueve, junto con otras autoridades electorales, organismos e instituciones, así como con la academia, el conocimiento y difusión de mejores prácticas en materia de participación política de las mujeres y de grupos en situación de vulnerabilidad; entre otras actividades.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/73/2021

Es así, que los documentos generados por la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación, los cuales sean de relevancia pública y utilidad para el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; constituyen información de sumo interés y utilidad para el público, por lo que debe ser difundida de manera permanente y accesible para cualquier persona dentro del micrositio “Transparencia Proactiva” de la página electrónica institucional del IEEM, privilegiando su ubicación, a efecto de potenciar su aprovechamiento.

Cuando los referidos documentos contengan partes o secciones susceptibles de actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, deberá elaborarse y publicarse la versión pública correspondiente, de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Transparencia y la Ley de Transparencia del Estado, así como los Lineamientos de Clasificación.

TRANSPARENCIA PROACTIVA DE LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS

De las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias relativas a los órganos desconcentrados del IEEM, así como sus principales atribuciones, responsabilidades y funciones; se desprende que dichos órganos tienen una participación esencial en la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales locales para la renovación de los cargos de elección popular en el Estado de México.

Los órganos centrales del IEEM son de carácter permanente y tienen competencia en todo el territorio de la entidad.

En contraste, los órganos desconcentrados se instalan y funcionan únicamente durante los procesos electorales y su competencia se circunscribe al ámbito del distrito electoral local o el municipio respectivo, de acuerdo con la división política y la geografía electoral de la entidad.

En términos generales, desde el punto de vista material, los Consejos y Juntas Distritales intervienen en las elecciones de Gobernador y diputaciones de la Legislatura local, mientras que los Consejos y Juntas Municipales participan en las elecciones de los ayuntamientos. Empero, en uno y otro caso, la actuación de cada Consejo y cada Junta Distrital y Municipal, siempre está limitada al ámbito estricto del distrito o municipio respectivo.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/73/2021

Asimismo, en tratándose de las elecciones de diputadas y diputados de mayoría relativa y de los miembros de los ayuntamientos, tanto de mayoría relativa, como de representación proporcional; los actos de los órganos desconcentrados casi siempre se relacionan exclusivamente con la organización, desarrollo y vigilancia de la elección de la diputación o el ayuntamiento correspondiente a su respectiva demarcación, según el caso.

Sin embargo, pese al carácter temporal de los órganos desconcentrados y a que su actividad se encuentra circunscrita la mayoría de las veces al ámbito estricto del territorio en el que tienen competencia, ello no demerita su importancia, sino que, por el contrario, precisamente por esa razón, son la instancia del IEEM que está en contacto directo con cada una de las comunidades en las que se elegirán los cargos de representación popular.

Lo anterior, permite una más eficiente ejecución de las actividades del proceso electoral y una atención también más eficaz y oportuna de los problemas y situaciones prácticas que se suscitan con motivo del mismo. Aunado a ello, la existencia de los órganos desconcentrados permite que la ciudadanía de los distritos y municipios participe directamente en la organización de la elección de sus propios representantes ante la Legislatura y los ayuntamientos, a través de la participación de las y los ciudadanos en los Consejos Distritales y Municipales, lo que coadyuva a la ciudadanización del ejercicio de la función electoral.

De esta forma, en los órganos desconcentrados se depositan atribuciones esenciales para la conducción del proceso electoral, como el registro de los nombramientos de los representantes de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos independientes para la jornada electoral, así como la expedición de las respectivas identificaciones; la realización de los cómputos y declaraciones de validez de las elecciones y la entrega de las constancias de mayoría a los candidatos de las fórmulas y planillas ganadoras; la realización de recuentos totales de la votación recibida en el distrito o municipio correspondiente; la recepción y trámite de los medios de impugnación promovidos en contra de sus actos y resoluciones; en el caso de los Consejos Distritales, la determinación del número de casillas a instalar en su demarcación; la recepción de las quejas en materia de propaganda electoral; entre otras.

Para cumplir con estas responsabilidades y todas las demás que les confieren los ordenamientos aplicables, en cada distrito y cada municipio se instalan dos órganos desconcentrados durante el proceso electoral.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/73/2021

El primero de esos órganos es el Consejo Distrital o Municipal, integrado predominantemente por ciudadanos, con voz y voto, y en el cual se encuentran representados los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, sólo con voz. Los referidos Consejos son los encargados de adoptar las decisiones sobre la organización de la elección, vigilar el desarrollo de ésta y el cumplimiento de los principios rectores del proceso electoral dentro del distrito o municipio correspondiente.

El segundo de los órganos desconcentrados es la Junta Distrital o Municipal, órgano de carácter ejecutivo y técnico, integrado por servidores públicos electorales seleccionados y capacitados, los cuales forman parte del servicio profesional electoral. Las juntas son las responsables de proveer al cumplimiento de las decisiones adoptadas por el Consejo respectivo.

Así las cosas, en cuanto órganos de naturaleza colegiada, los consejos y juntas distritales y municipales adoptan sus determinaciones en sesiones en las que se lleva a cabo la presentación, discusión y, en su caso, aprobación de los acuerdos y resoluciones sobre los asuntos de su competencia. La instalación, desarrollo y conclusión de dichas sesiones se registra en las actas respectivas, las cuales son suscritas por los integrantes de cada órgano desconcentrado, por lo que dichas actas documentan el sometimiento de los diversos asuntos al consejo o junta correspondiente, las diferentes posturas o posicionamientos en torno a cada asunto, la deliberación subsiguiente y el sentido de la determinación final, aprobada por unanimidad o por mayoría de los integrantes presentes.

Por otra parte, no hay que perder de vista que, dentro de la estructura del IEEM, los órganos desconcentrados se encuentran en una relación de subordinación respecto de otros órganos. Efectivamente, las juntas distritales y municipales se encuentran subordinadas a los respectivos consejos distritales y municipales, así como a la Junta General. Por su parte, los consejos de mérito se subordinan al Consejo General, órgano superior de dirección del referido organismo público local electoral.

Luego, los órganos desconcentrados mantienen al tanto de sus actividades y el cumplimiento de sus atribuciones a los órganos superiores, mediante informes rendidos con la periodicidad que dispone la normativa aplicable. Dichos informes permiten al órgano superior conocer permanentemente y orientar, en su caso, las acciones de los órganos desconcentrados, a efecto de que se ajusten a lo dispuesto por el marco constitucional, legal y reglamentario de la materia.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/73/2021

Pues bien, se considera que tanto las actas y acuerdos de las sesiones celebradas por los Consejos y Juntas Distritales y Municipales, como los informes rendidos por dichos entes a los órganos o instancias superiores, constituyen información que es susceptible de detonar la rendición de cuentas efectiva de la autoridad administrativa electoral del Estado de México a favor de la ciudadanía y la población en general.

Ello es así, toda vez que las citadas actas y acuerdos registran los pormenores de la presentación, discusión, aprobación o rechazo de los acuerdos y resoluciones de los órganos desconcentrados, por lo que en ellas consta el conocimiento y atención, por parte del Consejo o Junta correspondiente, de las actividades e incidencias relacionadas con el proceso electoral; el posicionamiento de los distintos integrantes del órgano colegiado, las deliberaciones subsecuentes, el sentido de la determinación final, las consideraciones de hecho y de Derecho que la sustentan y la forma en que se instruye para su cumplimiento. Por lo tanto, las actas y acuerdos bajo análisis documentan el debido cumplimiento de las atribuciones de los órganos.

Con relación a los informes, describen la actuación de la junta o el consejo distrital o municipal en el periodo que reportan; detallan las acciones emprendidas en los diferentes rubros de su competencia; los problemas enfrentados, las medidas adoptadas, el estado en que se encuentran y las situaciones por resolver.

De este modo, tanto actas y acuerdos de sesión, como informes, son documentos susceptibles de generar conocimiento público útil en beneficio de la ciudadanía y de la población en general, habida cuenta de que contienen información valiosa para conocer y evaluar el desempeño de los órganos desconcentrados y el cumplimiento de sus atribuciones, obligaciones y responsabilidades para el ejercicio de la función pública electoral dentro de sus respectivas demarcaciones.

Lo anterior, máxime que, de conformidad con los artículos 70 y 74, fracción I de la Ley General de Transparencia y 92 y 97, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, las actas e informes que nos ocupan no forman parte de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados, por lo que no existe disposición alguna que ordene difundirlos de forma permanente y actualizada.¹

¹ No pasa desapercibida la obligación de transparencia establecida en los artículos 70, fracción XXIX de la Ley General de Transparencia y 92, fracción XXXIII de la Ley de Transparencia del Estado, los cuales disponen que se publiquen los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados.

En este sentido, los aludidos documentos fortalecen la rendición de cuentas social vertical, ya que ofrecen elementos para que la población –particularmente aquella que sea originaria o resida en el distrito o el municipio de que se trate– conozca directamente y sin intermediarios, la forma como se organiza, desarrolla y vigila la elección de sus representantes ante la Legislatura local y los ayuntamientos, así como información indispensable para valorar y juzgar la actuación de las autoridades encargadas de la conducción del proceso electoral, lo que puede contribuir a evidenciar frente a la opinión pública, las conductas que se aparten del cumplimiento de la normatividad de la materia y los principios rectores de la función pública electoral, con el propósito de que se adopten o reviertan las decisiones necesarias para encauzar la actividad de los órganos desconcentrados dentro de los márgenes definidos por la Constitución Federal, la legislación y demás ordenamientos aplicables.

Como consecuencia de esto último, las actas y acuerdos de sesión e informes que nos ocupan son susceptibles de fortalecer la legitimidad y confianza en los comicios y a fomentar la participación de la ciudadanía en los mismos a través del voto, por lo que dichos documentos también fortalecen la rendición de cuentas vertical electoral.

Por todo lo expuesto, al propiciar la rendición de cuentas vertical, tanto de carácter electoral, como social, se considera que las actas y acuerdos de sesión e informes de los consejos y juntas distritales y municipales del IEEM, cumplen con los requisitos para ser considerados como información de transparencia proactiva, la cual debe publicarse y actualizarse en la página electrónica institucional de este organismo público local electoral, durante los procesos electorales locales.

Es necesario indicar que, cuando los referidos documentos contengan partes o secciones susceptibles de actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, deberá elaborarse y publicarse la versión pública correspondiente, de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Transparencia y la Ley de Transparencia del Estado, así como los Lineamientos de Clasificación.

Sin embargo, los Lineamientos Técnicos Generales –ordenamiento que regula el cumplimiento de las obligaciones de transparencia señaladas en la legislación de la materia– acotan el alcance de la obligación en comento, señalando que los informes que deben publicarse son aquellos que, de acuerdo con la naturaleza y la normatividad vigente que resulte aplicable a los sujetos obligados, se encuentren obligados a rendir ante cualquier otro sujeto obligado. De ahí que los informes emitidos por los órganos desconcentrados del IEEM no encuadren en el supuesto normativo bajo análisis, al rendirse ante otros órganos del propio organismo público local electoral.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl

ACUERDO N°. IEEM/CT/73/2021



Por todo lo anteriormente expuesto, se considera que las Guías en lenguas originarias para la interposición de solicitudes de acceso a la información pública y solicitudes ARCO ante el IEEM; los documentos generados por la Comisión de Igualdad de Género y no Discriminación, los cuales sean de relevancia pública y utilidad para el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; y las actas, acuerdos e informes de los órganos desconcentrados del IEEM; debe publicarse como información de Transparencia Proactiva relativa al proceso electoral, por ser de relevancia y utilidad para las personas.

En tal virtud, se añadirá en el microsítio denominado “Transparencia Proactiva” de la página electrónica institucional de este sujeto obligado, los botones que permitan la consulta y descarga de la referida información por cualquier persona interesada, conforme a la siguiente imagen:



No se omite mencionar que aquellos documentos que contengan partes o secciones que encuadren en los supuestos de confidencialidad establecidos en la Ley General de Transparencia, la Ley de Transparencia del Estado y los Lineamientos de Clasificación, deberán publicarse en versión pública, en términos del Acuerdo Número IEEM/CT/60/2021, aprobado por el Comité de Transparencia en su Octava

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/73/2021

Sesión Extraordinaria del día nueve de abril de dos mil veintiuno; o en su caso, de conformidad con eventuales acuerdos modificatorios del aquél.

Conclusión

Por lo anteriormente expuesto, este Comité de Transparencia determina que es procedente la publicación de las Guías en lenguas originarias para la interposición de solicitudes de acceso a la información pública y solicitudes ARCO ante el IEEM; los documentos generados por la Comisión de Igualdad de Género y no Discriminación, los cuales sean de relevancia pública y utilidad para el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; y las actas, acuerdos e informes de los órganos desconcentrados del IEEM, a través del micrositio denominado “Transparencia Proactiva” de la página electrónica institucional de este sujeto obligado, creando los botones que permitan la consulta y descarga de la referida información por cualquier persona interesada.

Por lo expuesto, fundado y motivado, este Comité de Transparencia:

ACUERDA

PRIMERO. Se aprueba la publicación en la página electrónica institucional de información como Transparencia Proactiva con enfoque interseccional, intercultural y perspectiva de género, así como de información relevante de órganos desconcentrados; la publicación de las guías en lenguas originarias para la interposición de solicitudes de acceso a la información pública y solicitudes ARCO ante el IEEM; los documentos generados por la Comisión de Igualdad de Género y no Discriminación, los cuales sean de relevancia pública y utilidad para el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres y las actas, acuerdos e informes de los órganos desconcentrados del IEEM

SEGUNDO. La publicación se hará a través del micrositio denominado “Transparencia Proactiva” de la página electrónica institucional del IEEM.

TERCERO. La UT deberá realizar las gestiones necesarias con la Unidad de Informática y Estadística, a efecto de crear los botones que permitan la consulta y descarga de la referida información en el micrositio “Transparencia Proactiva”.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/73/2021

- CUARTO.** Las áreas del IEEM que cuenten con la información analizada en el presente Acuerdo, deberán remitirla a la UT, a efecto de que se realicen las gestiones para su publicación en el micrositio “Transparencia Proactiva”.
- QUINTO.** La UT notificará el presente Acuerdo a las áreas del IEEM, para su conocimiento y cumplimiento.

Así lo determinaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con la Ley de Transparencia del Estado, en su Décima Sesión Extraordinaria del día veintinueve de abril de dos mil veintiuno, y cierran su actuación firmando al calce para constancia legal.

Dra. Paula Melgarejo Salgado
Consejera Electoral y Presidenta
del Comité de Transparencia
RÚBRICA

C. Juan José Hernández López
Subdirector de Administración de
Documentos e integrante del Comité de
Transparencia
RÚBRICA

Lic. Ismael León Hernández
Suplente del Contralor General
RÚBRICA

Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez
Jefa de la Unidad de Transparencia e
integrante del Comité de Transparencia
RÚBRICA

**Mtra. Mayra Elizabeth López
Hernández**
Directora Jurídico Consultiva e integrante
del Comité de Transparencia
RÚBRICA

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/73/2021